



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

DENTRO DE LA CAUSA Nro. 092-2023-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“AUTO DE AMPLIACIÓN
Causa Nro. 092-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2023 a las 17h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1119-O de 05 de julio de 2023¹ a través del cual el secretario general de este Tribunal, asigna la casilla contencioso electoral Nro. 136 al abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango.
- b) Dos correos electrónicos remitidos a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de julio de 2023² desde la dirección electrónica: tamayochristian@hotmail.com, con el asunto: **“RECURSO DE AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA CAUSA NRO. 092-2023-TCE”**, mediante el cual se adjuntan cinco (05) archivos en formato PDF, dentro de los cuales consta un (01) archivo con el título: **“Recurso de Ampliación JPE Los Rios-signed-signed-signed-signed-signed_firmado.pdf”**, el mismo que descargado corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por los accionados Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango y su abogado patrocinador Christian Marcelo Tamayo Toapanta; firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, se reportan como válidas.
- c) Correo electrónico remitido a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de julio de 2023³ desde la dirección electrónica: tamayochristian@hotmail.com, con el asunto: **“RECURSO DE AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA CAUSA NRO. 092-2023-TCE”**, mediante el cual se adjuntan cinco (05) archivos en formato PDF; que guardan igual contenido al escrito y anexos remitidos por los accionados con fecha 07 de julio de 2023.

I. Antecedentes

¹ Fs. 1191

² Fs. 1193 1199/Fs. 1201 1207

³ Fs. 1209 1215





1. El 05 de julio de 2023⁴, dicté sentencia en la causa Nro. 092-2023-TCE que se originó en la acción de queja interpuesta por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común de la Alianza “Unidos por Los Ríos”, en contra de los señores y señoras Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.
2. El 07 y 08 de julio de 2023⁵, los accionados presentaron a través de correos electrónicos un escrito que contenía el recurso de ampliación en contra de la sentencia dictada en la presente causa.

II. Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia”), esta juzgadora es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de ampliación interpuesto en la causa Nro. 092-2023-TCE.

III. Legitimación activa

4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso de ampliación es interpuesto por los señores y señoras Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango quienes son parte procesal en la presente causa en calidad de accionados y por tanto se encuentran legitimados para interponer el recurso horizontal.

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia cuya ampliación se solicita fue emitida el 05 de julio de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora que obra de autos⁶. Por otra parte, el recurso de ampliación fue presentado el 07 de julio de 2023. En tal sentido, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante “RTTCE”).

V. Contenido del recurso horizontal

⁴ Fs. 1140-1153 fojas.

⁵ Fs. 1193-1199/Fs. 1201-1207.

⁶ Fs. 1192-1192 vuelta.





6. Los ahora recurrentes en el escrito contentivo del recurso, expresan que la jueza del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 092-2023-TCE, realiza un análisis motivacional para dictar la sentencia el cual genera dudas, porque no abordó si la rectificación al acta general de escrutinios provincial realizada por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en sesión extraordinaria de 02 de marzo de 2023, causó un “supuesto peligro a los derechos subjetivos del quejoso”.
7. Transcriben los recurrentes los párrafos 106 a 110 de la sentencia y a continuación, manifiestan lo siguiente:
De la documentación que consta en el proceso, usted puede evidenciar, la copia certificada de la convocatoria No. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN, de 2 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario Ad-Hoc, en esta narra, que se convocó a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a una sesión extraordinaria, a realizarse el día jueves 2 de marzo de 2023 a las 19h30 para tratar el único punto del día “ANÁLISIS Y RECTIFICACION SOBRE LOS EXTRACTOS DEL ACTA INTEGRA DE LA SESIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023 EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS”; y si en la sesión extraordinaria que mantuvo la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 2 de marzo de 2023, no se trató: a) La suspensión de actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del presidente o secretario; b) La revisión de las actas de escrutinio validadas por la Junta; c) La revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas o rezagadas; d) El cómputo total y entrega de resultados; f) El número de votos válidos obtenidos por cada candidato, binomio o lista, según corresponda, así como los nulos y los blancos; y, g) Los resultados numéricos desagregados por junta receptora del voto; y, si no existió un daño irreparable o afectación material de gravedad al proceso electoral. (...).
8. Requieren que se “aclaren” dos aspectos de la sentencia relacionados con lo siguiente: “1. Al no haberse afectado la etapa de escrutinio del proceso electoral ¿Cuál fue el peligro o daño antijurídico imputable a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, causados por la acción de rectificación de la Acta General de Escrutinio de la Provincia de Los Ríos?; y, 2. La sentencia emitida por su autoridad en el numeral 102 y 103 versa que, en el Acta General de Escrutinio en el folio 98, el acta sufrió una alteración sustancial al eliminar del texto: “acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde, acta 67936”: y, “concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acto 67581 junta 4 masculino”: ¿Cuál o cuáles fueron los derechos subjetivos vulnerados del quejoso en la rectificación realizada por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en el Acta General de Escrutinio de la Provincia de Los Ríos?” (sic en general)





9. Como petición concreta solicitan los recurrentes que al amparo de lo dispuesto en el artículo 274 de la LOEOP en concordancia con lo señalado en el artículo 217 del RTTCE, se amplíe la sentencia en el sentido de cuál fue el peligro o daño antijurídico imputable a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, causados por la acción de rectificación del Acta General del Escrutinio; y, cuál fue el derecho subjetivo vulnerado del quejoso.

VI. Análisis jurídico

10. La ampliación es un recurso que tiene como finalidad resolver algún tema controvertido que se haya omitido en la sentencia impugnada, conforme lo determina el artículo 217 del RTTCE. En tal sentido, esta juzgadora procede a realizar las consideraciones en relación a los aspectos de ampliación solicitados por los recurrentes, que han sido descritos en los párrafos 8 y 9 *ut supra*.
11. En primer lugar, es necesario señalar que para llegar a determinar de forma fehaciente la existencia del cometimiento de las causales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia y la responsabilidad de los accionados, se efectuó un análisis de los hechos probados por las partes procesales conjuntamente con la normativa legal y reglamentaria aplicable para el caso en concreto, es decir, aquellas relacionadas a las atribuciones y obligaciones durante el escrutinio provincial. Para el efecto, se plantearon tres problemas jurídicos y su respectivo análisis fáctico y jurídico, que consta a partir del párrafo 88 al 123 de la sentencia materia del presente recurso horizontal.
12. En cuanto a la causal de poner en peligro el proceso electoral (en el caso en examen: la etapa de escrutinio y la interposición de recursos) se ha descrito y motivado en el fallo los aspectos fácticos y jurídicos en relación a la responsabilidad que se atribuye a los accionados, al haber vulnerado con su actuación el derecho a la seguridad jurídica, por tanto, se verifica que no existe aspecto que requiera ser ampliado. Adicionalmente en los párrafos 108 y 110 expresamente se manifestó por parte de esta juzgadora lo siguiente:

108. En cuanto a la infracción electoral imputada, vale aclarar que la norma que la tipifica únicamente exige que se haya puesto en peligro el proceso electoral y no es necesario verificar el cometimiento del resultado, es decir, no es necesario que se produzca el daño, sino que la conducta tenga la potencialidad de afectar o poner en riesgo alguna de las etapas electorales. (...)

110. (...) si bien es cierto que la conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en la sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales;





aquello no obsta que la conducta haya tenido la potencialidad de poner en peligro la etapa de escrutinio, ya que, pese a que se clausuró la sesión permanente de escrutinios y se levantó el acta correspondiente, de forma posterior se realizaron modificaciones a la misma, lo cual podría haber puesto en entredicho el adecuado desenvolvimiento de la etapa electoral y mermado el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos políticos que ejercieron su derecho a recurrir.

13. Respecto al segundo punto, esta juzgadora considera que se ha explicado de forma completa y debidamente motivada cómo se afectó el derecho subjetivo del quejoso y por tanto no amerita una ampliación. Por ello, en el párrafo 113 de la sentencia se puntualizó lo siguiente:

113. A diferencia de lo alegado por los servidores electorales, a criterio de esta juzgadora resulta sumamente claro que los accionados, al cambiar el contenido esencial del acta pública de escrutinios, atentaron contra el derecho subjetivo (...) a la seguridad jurídica, al mermar la previsibilidad de las actuaciones del poder público, y que la administración pública actuó en observancia al principio de legalidad, en estricto apego a la normativa electoral.

VII. Decisión

En virtud de lo expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de ampliación interpuesto en contra de la sentencia dictada en la presente causa por parte de los señores y señoras Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Darwin Jarrín Farinango y Set Abraham Hanna López.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador de la Alianza "Unidos por Los Ríos" y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: jorgeochoat@hotmail.com, asesorconfiable@yahoo.com, mareva81@hotmail.com y victorhugoajila@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

2.2. Al ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, doctoras Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero, abogado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango y señor Set Abraham Hanna López, en las direcciones electrónicas: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com y tamayochristian@hotmail.com⁷; así como en las casillas contencioso electorales que les han sido asignadas por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en

⁷ Direcciones electrónicas constantes en el escrito de ampliación



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Ampliación
Causa Nro. 092-2023-TCE

cuenta la autorización conferida por los señores Carlos Alberto Villegas Cedeño, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango y Set Abraham Hanna López, al abogado Christian Tamayo como su nuevo patrocinador.

2.3. Al abogado patrocinador Geovanny Ruilova Soliz, quien ha sido sustituido en la defensa de los accionados, se notificará por última vez en su dirección de correo electrónico: geovannyr1984@gmail.com.

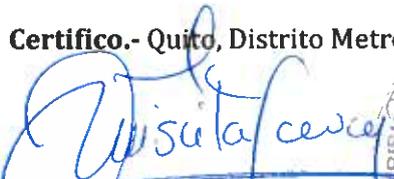
2.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, y noraguzman@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2023.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

